



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA**

Asunto	Decide admisión –Apelación sentencia
Tipo de proceso	Verbal - Nulidad de compraventas
Demandante	José Aldemar Carvajal Londoño
Demandados	Claudia P. Vélez C., Esteban M. Gil V. y otros
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
Radicación	66170-31-03-001- 2011-00040-02
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificada la integridad del expediente (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta Co7ApelacionSentencia, pdf.Nos.010) y finalizado el examen preliminar conforme al artículo 325, CGP, **se admite** la apelación, en el **efecto suspensivo** pues la decisión fue desestimatoria totalmente [Art.323, inc. 2º, CGP].

Están cumplidos los supuestos de viabilidad de los recursos, puesto que: **(i)** Hay legitimación de la parte actora, pues la providencia atacada le fue adversa [Art.320, CGP]; **(ii)** La sentencia es apelable [Art.321, CGP]; **(iii)** Se interpuso en tiempo, en la misma audiencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1PrincipalTomoII, pdf No.41, enlace 2, tiempo 00:40:33); y, **(iv)** La carga procesal de precisar los reparos concretos fue atendida, según artículo 322, ibidem (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1PrincipalTomoII, pdf No.42).

Ejecutoriado este auto sin que se soliciten pruebas, correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la contraparte* por el mismo término para su réplica [Art.12, Ley 2213].

Para decidir esta instancia el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

De otra parte, **se rechaza de plano** la nulidad petitionada en el numeral 1° de los reparos (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1PrincipalTomoII, pdf No.42, folio 3), por dos motivos: **(i)** No encuadra en las causales expresamente estipuladas en el Estatuto Adjetivo Civil [Art.135, inciso 4°, CGP]. Desatiende el principio de taxatividad, también llamado de legalidad o especificidad, que impera en el régimen invalidatorio procesal, así comprende la doctrina especializada de los profesores Canosa T.¹, López B.², Azula C.³ y Rojas G. (2020)⁴ y Sanabria S. (2021)⁵.

Y, **(ii)** Es inoportuna [Art.328, inciso final, CGP], dado que en vigencia del CGP, antes de la modificación del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213), las irregularidades debían alegarse durante la audiencia [Art.328-5°, CGP], donde se agotaban las fases de sustentación y fallo; actualmente, esa fase es escrita, entonces, entiende esta Sala que es a partir de la admisión de la alzada que inicia la posibilidad de interponerla. Este criterio ha sido usado en oportunidades anteriores por esta misma Sala (2021-2023)⁶.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2022

¹ CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.925 ss.

³ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.

⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824.

⁶ AC-0004-2021 y proveído de 28-07-2023, radicado No.2020-00080-01.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

27-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c05744180a23d0f602da4f63c1d1085c8dd9a46eb91bd2c0d60779861a1890

Documento generado en 26/10/2023 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>